



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2015-00148-00

DEMANDANTE: OSCAR EDWIN SALCEDO MENDOZA

DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "FOVIS"

1.- ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES.-

El señor **OSCAR EDWIN SALCEDO MENDOZA**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA "FOVIS"**, representado legalmente por el actual señor Alcalde Municipal, **JORGE MARIO HERRERA BETTÍN**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1. EL TÍTULO EJECUTIVO.-

El ejecutante quienes actúan por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda los siguientes documentos como título ejecutivo:

- Copia autenticada de la Sentencia condenatoria en contra del **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA "FOVIS"** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo De Descongestión del circuito de Sincelejo-Sucre y calendada el día 26 de julio el año dos mil trece 2013, radicada con el No. 70-001-33-33-005-2012-00024-00.
- Certificación de autenticación de la copia de la sentencia entregada, con constancia que presta merito ejecutivo de fecha 16 de octubre de 2013.
- Nota aclaratoria, mediante la que se informa la fecha correcta en que quedo ejecutoriada la sentencia de fecha 21 de agosto de 2013.

2.2. DEL PROCESO EJECUTIVO.-

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo, en efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

Respecto a ello, dispone el numeral 1º del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo: **las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

2.3. CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal como lo establece el numeral 6º del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, con respecto a la competencia para avocar conocimiento de procesos ejecutivos derivados de **sentencias judiciales**, tenemos que con la entrada en vigencia de la Ley 1437, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma jurisdicción. Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia en cuantía y territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; sin embargo es claro para este Despacho que el criterio para determinar la competencia en los medios de control de ejecución de sentencia, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Por su parte el Artículo 298 ibídem, refuerza dicha normatividad, cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no da lugar a distintas interpretaciones, señaló que sin excepción alguna el juez que ordena el cumplimiento es el mismo que profirió la sentencia, al disponer la norma lo siguiente:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato..." (Subraya y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, y como quiera que en caso sub lite, la sentencia condenatoria en primera instancia y la cual dio origen al presente proceso, fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Sincelejo, y luego de revisar el sistema Siglo XXI, este proceso pertenecía en principio al Juzgado Quinto Oral del Circuito de Sincelejo, quien la envió en descongestión al Despacho que profirió sentencia, y que posteriormente desapareció, esta judicatura seguirá los parámetros establecidos por la Sección Segunda, Subsección "B" de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que sin excepción la ejecución de una providencia judicial debe ser conocida por quien la profirió¹, y al desaparecer ese Despacho que la profirió, sería competencia del permanente que la envió en descongestión o la conoció de manera inicial, por tanto, es ese operador judicial el competente para conocer del presente proceso, puesto que si no fue quien dictó la sentencia, fue el Despacho permanente que en un principio conoció del proceso; declarándose con ello la falta de competencia para tramitar el presente asunto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", del 2 de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente N° 11001032500020140030200, referencia 0909-2014, actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: caja de retiros de las fuerzas militares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por lo expuesto, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea remitido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Con fundamento en lo considerado, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de Competencia de este Despacho judicial para tramitar el presente proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea repartido y remitido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Por secretaria háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

GJMM